

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N°43/24 – 04/07/24

EXPEDIENTE N° 5073/24 – TORNEO FEDERAL “A” 2024

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 4 DE JULIO DE 2024

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
ARGAÑARAZ, JOAQUIN	MAR DEL PLATA	KIMBERLEY	1 PART.	207
CIFUENTES, JUAN	GRAL. PICO	FERRO CARRIL	1 PART.	207
DUILIO, BOTELLA (CT)	TANDIL	SANTAMARINA	1 PART.	186 Y 260
MARCHIORI, TADEO	MENDOZA	HURACAN	4 PART.	186
MARTEL, PABLO (CT)	SGO. DEL ESTERO	SARMIENTO	2 PART.	186 Y 260
MAST, THIAGO	PERGAMINO	DOUGLAS HAIG	1 PART.	204
MOTRONI, JUAN	TRELEW	GERMINAL	1 PART.	207
NIEVAS, DANIEL (CT)	MENDOZA	GUTIERREZ	2 PART.	186 Y 260
PEREZ, FACUNDO	TANDIL	SANTAMARINA	1 PART.	201 B 4
FERNANDEZ, TOBIAS	B. BLANCA	OLIMPO	1 PART.	208
FERREYRA, LEONARDO	SAN FRANCISCO	SP. BELGRANO	1 PART.	208
GONZALEZ, MARTIN	TRELEW	GERMINAL	1 PART.	208
JUAREZ, MARIO	SGO. DEL ESTERO	SARMIENTO	1 PART.	208
KUCICH, MATIAS	CIPOLLETTI	CIPOLLETTI	1 PART.	208
OJEDA, RAIMUNDO	CORRIENTES	BOCA UNIDOS	1 PART.	208
PAZ, IVAN	BOLIVAR	CIUDAD	1 PART.	208
STRASORIER, SANTIAGO	C. DE GOMEZ	SORTIVO A. C.	1 PART.	208
TELLO, FACUNDO	SAN LUIS	J. UNIVERSITARIO	1 PART.	208
VEGA, AGUSTIN	RAFAELA	9 DE JULIO	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 5074/24

Club Atlético Talleres de Perico (Jujuy) s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de Julio de 2024.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Riad Quintar y Maximiliano Rubén Martínez, invocando el carácter de secretario y presidente respectivamente del Club Atlético Talleres de Perico, afiliado a la Liga Jujeña de Fútbol, contra la resolución emitida en fecha 19 de Junio de 2024 por el Tribunal de Disciplina de la institución, en el Expte. 128/24 “Atlético Talleres vs. Atlético Cuyaya 1ra. Div . 09/06/2024”, solicitando se DEJE SIN EFECTO los puntos 1° y 3° del resolutorio.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos doscientos mil (\$ 200.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.684.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los quejosos se agravian expresando que "...Pretendo con la interposición del presente Recurso, que Ud. revoque y deje sin efecto los puntos 1° y 3° de la sentencia atacada por la cual se impuso la sanción al CLUB ATLETICO TALLERES DE PERICO en el marco del Expte. N° 128/24: "ATLETICO TALLERES VS. ATLETICO CUYAYA 1RA. DIV. 09/06/2024" por parte del Tribunal de Disciplina Deportiva de la Liga Jujeña de Fútbol, haciendo lugar al presente Recurso, revocando el resolutorio atacado, todo ello de conformidad a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer ... la resolución objeto del presente recurso es arbitraria, ilegítima, infundada, inoportuna, desproporcionada, irrazonable, viola los principios constitucionales del debido proceso y de defensa legítima de los derechos. El fundamento de la sentencia, en su parte conclusiva, y que textualmente se transcribe es que: 1.- "...Es decir, que habiéndose acreditado la existencia de hecho arrojar pirotecnia), no resulta necesaria acreditar una grave consecuencia en las víctimas del mismo...". En consecuencia, por esa conclusión, entiende, el Tribunal, que se configura la conducta reprochable que prevén, los artículos 80 inc. C y 88 bis del Reglamento de Transgresiones y Penas. 2.- Y luego de una serie de consideraciones, completa su conclusión, final y definitiva, en que la responsabilidad del Club Atlético Talleres, deviene de la conducta observada por sus simpatizantes, durante el partido y que se resume: "... Así analizados los elementos probatorios, se puede arribar a la conclusión de que existió un comportamiento prohibido de parte de la parcialidad del club local, que arrojó pirotecnia desde la tribuna hacia adentro del campo de juego, la que explotó cerca de la humanidad del arquero de Cuyaya, Sr. Arjona, por lo que el personal de salud dispuso el inmediato traslado del mismo en ambulancia al Hospital de Perico y la suspensión del partido por el árbitro...". Acto seguido, y a

continuación, sin pausa, llega a la conclusión de que: "... Por ello debe sancionarse al Club Atlético Talleres, conforme lo disponen los Artículos 80 inciso C más el tercer apartado, 88 bis y el 106 última parte del Reglamento de Transgresiones y Penas...". En base a esas conclusiones y la aplicación de las normas que citan, dan por finalizado el encuentro y perdido el mismo al equipo del Club Atlético Talleres, multa económica y la deducción de seis puntos de la tabla de posiciones a la finalización de la presente fase del Torneo Apertura. DE LOS AGRAVIOS. 1°) Es arbitraria, porque viola el derecho constitucional del debido proceso y defensa en juicio, toda vez que: a) Aclaración Previa: Partimos de la base que la conclusión del Tribunal de sentencia, es cierta, en el sentido de que de la parcialidad del Club Atlético Talleres, arrojó pirotecnia hacia el campo de juego, y que explotó en aparente cercanía del arquero de Cuyaya. El informe del árbitro refiere que aproximadamente a los 10´ del primer tiempo se suspendió el partido debido a que el arquero del Club Cuyaya se arrojó al campo de juego acusando la explosión de pirotecnia en cercanías a su humanidad, no pudiendo continuar, por lo que el jugador tuvo que ser retirado en ambulancia y trasladado al nosocomio local Dr. Arturo Zabala. Que, cuando ingresa al Hospital local, el arquero es recibido por una enfermera para los primeros auxilios, quien luego de ser consultada, nos informa que el jugador se encontraba estable y sin síntomas de gravedad. Por ello el árbitro decidió, previa conversación con los capitanes de ambos equipos, la suspensión del partido, aproximadamente a los 10´ de juego. Que, de forma posterior, el Sr. Arjona es atendido por el médico de guardia, Dr. Gabriel Jure, quien luego de observarlo, revisarlo y tomar las primeras medidas médicas, se acredita que el jugador auxiliado tenía el siguiente diagnostico "situación de estrés que genera el deporte profesional" y "una crisis de angustia",

recuperándose “satisfactoriamente”. Se adjunta el informe médico como prueba documental al presente ... Por lo expuesto, coherente con los hechos y aplicando el derecho, se resuelve imponer al Club Atlético Talleres una multa de 100 entradas generales por cinco fechas consecutivas, con fundamentos en los artículos 80, inciso C y 88 bis del R.T. y P. (punto 2.- de la parte resolutive del fallo)...”.

Los recurrentes manifiestan que “...Si bien estamos de acuerdo, en que la conducta observada por la parcialidad del Club Talleres, tipifica la figura disciplinaria que establece el artículo 88 bis del R.T. y P., y que la sanción a ella, es la aplicación de multa valor entrada, y que dentro de la discrecionalidad que la misma establece, el Tribunal aplicó en cien (100). Lo que no consta ni se encuentra acreditado, porque realmente no ocurrió, es que de la utilización de esos elementos, se ocasionare lesiones “GRAVES”. en el cuerpo o en la salud del arquero Arjona ni de ningún otro jugador o protagonista el partido. Disentimos, en que a dichas conductas le sea aplicable el artículo 80 inciso C, ni ninguna otro disposición del R.T. y P. que dé lugar a sanción de ninguna naturaleza, menos aún a las que aplicó la resolución que apelamos, fundando esta sanción. Asimismo, es loable manifestar que desde el inicio del expediente de referencia, a esta parte únicamente se corrió vista del informe del árbitro, respecto del cual ejercimos nuestro derecho de defensa, en tiempo y forma, del que no surgen hechos que den lugar a la aplicación genérica del derecho efectuado y la imposición de las graves sanciones que fue objeto nuestro club...”.

Los comparecientes finalizan la presentación diciendo que “...Concluye y en base a sus considerandos, que el hecho por el que se aplica

sanciones al club, deviene pura y exclusivamente, en que partidarios del club arrojaron pirotecnia, desde la tribuna hacia dentro del campo de juego, para luego aplicar una figura disciplinaria, que tipifica “AGRESION”, a jugador, lo que no mencionó, en ningún momento. Ni el informe del árbitro, base de la sanción, ni dentro de los hechos que describe, ni en sus conclusiones del fallo, se hace referencia a una agresión. Primero porque no existió, segundo porque los hechos no son otros, que los que prevé, específicamente el artículo 88 bis del R.T. y P., que la parcialidad del club Talleres, utilizó pirotecnia...”.

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga Jujeña de Fútbol, los mismos son remitidos por el presidente de la institución Sr. Marcelo Sánchez y agregados a las actuaciones, de los cuales no se advierte antecedentes disciplinarios que ameriten agravar las penas aplicadas por el aquo y no se ha acreditado que el arquero del club Cuyaya, Sr. Arjona, resultare con lesiones graves en su cuerpo o su salud.

RESULTANDO

Que, lo expuesto en los considerandos resulta suficientemente claro para adelantar la opinión, de que el recurso tendiente a revocar la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina de la liga Regional de Colón, publicado en Acta N° 3/2019 el día 26 de Agosto del año en curso, debe prosperar parcialmente.

Que, el hecho que diera origen al expediente de referencia es sumamente grave, pues los simpatizantes del Club Atlético Talleres de

Perico, confunden el aliento y apoyo a extremos de no evaluar los elementos que usan para exteriorizarlos, atentando en el caso de autos contra la integridad física del arquero visitante, empañando lamentablemente el espectáculo del fútbol.

A la luz de los hechos investigados, se puede apreciar la responsabilidad objetiva del club local, por el comportamiento inapropiado de su parcialidad en relación con la organización del partido, y debe responder por ello.

Que, en la instrucción del expediente realizada por el Tribunal de origen no se ha acreditado que con la utilización de elementos de pirotecnia se ocasionare lesiones graves en el cuerpo o la salud del arquero del club Cuyaya, Sr. Arjona, con lo cual la deducción de puntos al aquí apelante, no corresponde aplicar.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación elevado por el Club Atlético Talleres de Perico, afiliado a la Liga Jujeña de Fútbol, contra la resolución emitida en fecha 19 de Junio de 2024 por el Tribunal de Disciplina de la institución, en el Expte. 128/24 “Atlético Talleres vs. Atlético Cuyaya 1ra. Div. 09/06/2024”, dejando sin efecto la deducción de seis (6) puntos de la tabla de posiciones a la finalización de la presente fase del Torneo Apertura “Livio Monteserin” de la LJJF (Arts. 32, 33 y 88 bis del RTP).

Confirmar el punto 1º) de la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Liga Jujeña de Fútbol, en el Expte. 128/24, dando por

finalizado y perdido el partido frente al Club Atlético Cuyaya por la 8° fecha del Torneo Apertura “Livio Monteserin” de la Liga Jujeña de Fútbol.

Atento a que el recurso formulado por el Club Atlético Talleres de Perico no prosperó en su integridad, destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación elevado por el Club Atlético Talleres de Perico, afiliado a la Liga Jujeña de Fútbol, contra la resolución emitida en fecha 19 de Junio de 2024 por el Tribunal de Disciplina de la institución, en el Expte. 128/24 “Atletico Talleres vs. Atletico Cuyaya 1ra. Div. 09/06/2024”, dejando sin efecto la deducción de seis (6) puntos de la tabla de posiciones a la finalización de la presente fase del Torneo Apertura “Livio Monteserin” de la LJF (Arts. 32, 33 y 88 bis del RTP).

2°) Confirmar el punto 1°) de la resolución emitida en fecha 19 de Junio de 2024 por el Tribunal de Disciplina de la Liga Jujeña de Fútbol, en el Expte. 128/24 “Atletico Talleres vs. Atletico Cuyaya 1ra. Div . 09/06/2024”, por el cual se sanciona al Club Atlético Talleres, dando por finalizado y perdido el partido frente al Club Atlético Cuyaya por la 8° fecha del Torneo Apertura “Livio Monteserin” de la Liga Jujeña de Fútbol (Arts. 32 y 33 del RTP).

3°) Atento a que el recurso formulado por el Club Atlético Talleres de Perico no prosperó en su integridad, destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado (Art. 73 del RGCF).

4°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-